

UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Río Gallegos, 17 de octubre de 2002

VISTO:

El Expediente N° 02228-R-1999, al cual se encuentran agregados los Expedientes N°35178-UASJ-00 y Expediente N°3684/2002; y

CONSIDERANDO:

Que por los mismos se tramita el recurso de amparo por mora interpuesto por la agente Iris Santesteban;

Que la nombrada interpuso recurso contra la Resolución de Rectorado ad-referendum del Consejo Superior N° 973/99, ratificada por Resolución N° 075/00 del Consejo Superior, mediante la cual se efectúa la asignación de categorías del personal de administración y apoyo de la UNPA al escalafón del Decreto Nacional 2213/87;

Que por el citado instrumento legal se le asigna a la mencionada agente la categoría 7, la que notificada plantea la nulidad y recursos de reconsideración con los de apelación y jerárquico en subsidio, solicitando "...se revea la medida y se me conceda la categoría 9...", quien fundamenta su petición manifestando que "...como surge del Decreto N° 2213/87 debe crearse, una comisión de reencasillamiento escalafonario, y ésta será la que llevará adelante la tarea. Acá debió ser la comisión paritaria que se creó en fecha 29 de noviembre de 1999, la que elabore la resolución que encasille al personal de acuerdo al nuevo instrumento legal y no el Rector.". Asimismo, presenta las funciones que cumple, como única responsable de la biblioteca de la Unidad Académica San Julián, agregando que "Las funciones que cumple son exactamente las mismas que cumple la señora Sara Massi en la Unidad Académica Río Gallegos, a quien se le concedió la categoría 9. Anteriormente yo tenía el nivel C y mi compañera de trabajo Sandra Alvarez el nivel D, con esta nueva reestructuración la señora Alvarez quedó a dos (02) categorías más, ya que se le concedió la categoría 9, cuando a mi me correspondería tener un escalafón más que la nombrada". Finalmente solicita "... se reconsiderere la medida atacada y se me otorgue la categoría 9, caso contrario se resuelvan los recursos de apelación y jerárquicos planteados."

Que obra a fs. 136 del Expediente N°02228-R-99, pedido de pronto despacho respecto del planteo de nulidad, con los recursos de reconsideración, apelación y jerárquico en subsidio, de fecha 19 de mayo de 2000;

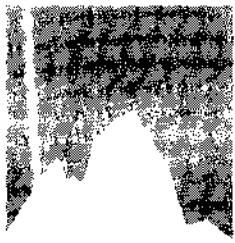
Que obra a fs. 138 del Expediente antes citado, Acta de la Comisión Ad-Hoc conformada por Resolución del Consejo Superior N° 104/00 conformada para atender sobre los recursos contra la categorización efectuada, mediante la cual se propone a los recurrentes una extensión del plazo hasta el día 20 de junio de 2000, notificándose sin observaciones la Sra. Santesteban, el día 24 de mayo de 2000;

Que mediante oficio judicial N°2094/02, el día 08 de julio de 2002, esta Universidad queda notificada del Amparo por Mora interpuesto por la agente en cuestión. Evacuado el informe requerido por el Juez de la Causa sobre los motivos de la demora, recae sentencia de fecha 26 de agosto de 2002 la que es notificada el día 2 de septiembre del mismo año, ordenando a la UNPA para que en el término perentorio de diez días se pronuncie en los recursos administrativos interpuestos por la accionante bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 19.549;

Que de la reunión realizada por la Comisión ad-hoc del artículo N°147 del Decreto Nacional 2217/87, surgen dos despachos uno en minoría que recomienda hacer lugar al pedido de categoría impetrado por la agente Santesteban y el despacho en mayoría expresa que recomienda a la autoridad competente, denegar el mismo;

Que a fs. 188 a 193 obra Dictamen del Servicio Jurídico de la Universidad que comparte los argumentos vertidos en el despacho por mayoría;

Que obra orden de pronto despacho emitida por el Juez Federal interveniente, por lo que resulta necesario emitir el instrumento legal resolutorio del recurso interpuesto y efectuar las comunicaciones correspondientes antes del día 16 de setiembre de 2002, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 19549;



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Que es necesario cumplir con los plazos de la requisitoria efectuada por el Juez interviniente y con fecha 11 de setiembre de 2002 se dicta la Resolución de Rectorado N° 482/02 ad-referendum del Consejo Superior, que mediante el Artículo 1° rechaza el recurso interpuesto por la agente Iris Santesteban contra la categorización efectuada por Resolución N° 973/99 ad-referendum del Consejo Superior, ratificada por Resolución N° 075-CS-00 y por Artículo 2° rechaza los recursos de apelación y jerárquico interpuestos en forma subsidiaria por improcedentes;

Que a fs. 199 obra despacho de la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones que sugiere ratificar en todas sus partes la Resolución N° 482/02;

Que puesto a consideración en acto plenario se aprueba por mayoría ratificar la Resolución de Rectorado N° 482/02 ad-referendum del Consejo Superior;

POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: RATIFICAR la Resolución de Rectorado N° 482/02 ad-referendum del Consejo Superior y que como anexo único forma parte de la presente.

ARTICULO 2°: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.


Jessica Lucero
a/c Secretaría Consejo Superior


Ing. Héctor Antón Billeoni
Rector

RESOLUCION

Nro. 132



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Río Gallegos, 11 SET. 2002

VISTO:

Los Expedientes: Nro. 02228/99, caratulado "Solicitud de reconsideración Sra. Gladys Perancho, De Gobbi Garin", al que se encuentra agregado el Expediente Nro 35178/00 caratulado "Nulidad y Subsidiariamente recurso de reconsideración con el de apelación y jerárquico en subsidio contra la Resolución Ad-referendum N° 973 del 15/12/99"; y Expediente Nro 20812/95 caratulado "Paritarias No Docentes" y

CONSIDERANDO:

Que mediante los mismo se tramita el recurso de amparo por mora interpuesto por la agente Iris Santesteban, a fin de obtener resolución del planteo de nulidad y recurso de reconsideración que interpusiera la nombrada contra la Resolución Nro. 973/99;

Que en fecha 15 de diciembre de 1.999 se dicta la Resolución Nro. 973/99, ad referendum del Consejo Superior, cuya copia obra a fojas 160/168 del Expediente Nro. 20812/95 por el que tramitara el proceso de reencasillamiento del personal de Administración y Apoyo de la UNPA.- Por el citado instrumento legal se efectúa el traspaso y asignación de categorías del personal de administración y apoyo al escalafón del Decreto Nacional 2213/87, asignando, a cada uno de los integrantes de dicho cuerpo la categoría correspondiente, y en particular a la agente Santesteban la categoría 7 del nuevo escalafón.

Que fojas 71/72 del Expediente Nro. 02228/99, corre agregado el recurso de nulidad y de reconsideración interpuesto en fecha 14 de febrero de 2.000 por la agente Santesteban.- Plantea asimismo la interposición subsidiaria de recurso de apelación y jerárquico.- Fundamenta su pedido de nulidad en la falta de competencia del Sr. Rector para emitir el instrumento legal atacado; indicando que el mismo debió ser emitido por la comisión de reencasillamiento escalafonario prevista en el Decreto 2213/87.-

Que funda su pedido de reconsideración señalando que es la única responsable de la Biblioteca de la UASJ, y detalla funciones que dice cumplir; concluyendo que en función de ello, debe estar encuadrada en el artículo 30 inciso a) del Decreto 2213/87, correspondiéndole una categoría 9.- Argumenta que tales funciones son idénticas a las que desempeña la Sra. Sara Massi en la UARG, a quien se le asignó la categoría 9.- Agrega que a la Sra. Alvarez - compañera suya de trabajo- quien poseía nivel "D" en el anterior escalafón, le fue asignada categoría "9", en tanto que a ella, que poseía nivel "C" le fue asignada la categoría "7".- Agrega que orgánicamente ella depende directamente del Decano en tanto la nombrada de un funcionario de jerarquía inferior.- Concluye en que ello es muestra de la inequidad con que se realizaron las recategorizaciones.- Manifiesta que sus funciones son equivalentes a una Jefatura, en tanto se le asignó categoría correspondiente a encargada de sector de biblioteca de la UARG; y que con ello se viola el principio consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional "igual remuneración por igual tarea".- Concluye solicitando se revoque la Resolución atacada y se le otorgue categoría 9, caso contrario, se resuelvan los recursos de apelación y jerárquicos planteados.-

Que a fojas 136 del Expediente Nro. 02228/99 se presenta en fecha 19 de mayo de 2.000 pedido de pronto despacho de los recursos interpuestos y a fojas 138 obra acta de la comisión paritaria de nivel particular constituida por el Artículo 6 de la Resolución 194 en comisión de reencasillamiento

482



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

11 SET. 2002

para considerar la situación respecto de los recursos presentados, proponiendo a los recurrentes una extensión del plazo hasta el día 20 de junio de 2.000, notificándose sin observaciones al pie la Sra. Santesteban, el día 24 de mayo de 2.000.-

Que conforme consta en el Expediente Nro 03684/02, el dia 8 de julio de 2.002, la UNPA queda notificada del Amparo por Mora interpuesto por la Agente en cuestión.- Evacuado el informe requerido por el Juez de la Causa sobre los motivos de la demora, recibe sentencia de fecha 26 de agosto de 2.002 la que es notificada el día 2 de setiembre del mismo año; ordenando a la UNPA para que en el término perentorio de diez días se pronuncie en los recursos administrativos interpuestos por la accionante bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 19.549.-

Que a fojas 32 y 33 del expediente citado en el número anterior, obran los despachos en mayoría y minoría, respectivamente, de la Comisión Ad Hoc del artículo 147 del Decreto Nacional 2213/87, revisora del reencasillamiento del personal de la carrera de administración y apoyo al régimen instituido por las Resoluciones del Consejo Superior Nro. 095/99, 194/99, conformada por Resolución Nro. 104/2000.-

Que el Despacho en mayoría recomienda denegar el recurso expresando como motivos los siguientes: *"...Primero: Por la naturaleza del reclamo y en tanto la Sra. Santesteban solicita se anule la Resolución 973/99 por la cual se inició el reencasillamiento de todo el personal de planta permanente y bajo el cual el Consejo Superior solicitó se continuara trabajando hasta el reencasillamiento definitivo. Plantea la nulidad por quien confecciona el instrumento legal desconociendo la facultad que para ello le confiriera el propio Estatuto Universitario y la que no puede delegar en una comisión de reencasillamiento. Segundo: Plantea el ingreso a un agrupamiento inexistente a la fecha en las normas de la UNPA y utiliza un argumento comparativo de la categoría que le fue adjudicada respecto de las conferidas a otros agentes de la Universidad. El recurso carece en consecuencia de fundamento atendible, ya que el procedimiento de recusación impide la comparación de particulares. Tercero: Porque la Universidad se encuentra en pleno trámite de definición de los puestos de trabajo en orden a lo resuelto en la Ordenanza UNPA 022 que define las misiones y funciones de cada área de actuación en la institución. Por ello, resultaría inoportuno e inconveniente resolver en esta instancia favorablemente el recurso que interpone la Sra. Santesteban cuando a la par, se prevé (en el corto plazo) definir un nuevo organigrama lo que implicaría circunscribir las tareas que deben desarrollar todos y cada uno de los agentes de la UNPA y las responsabilidades que a cada uno le cabe y definir para la totalidad del personal una ubicación en dicho organigrama. Esta situación convierte en inconveniente una resolución favorable del citado recurso, por cuanto podría contraponerse con los objetivos que se persiguen con el reordenamiento general del trabajo del personal de administración y apoyo que se está llevando a cabo y con las decisiones que se han adoptado al respecto.- Cuarto: Porque por lo expuesto en el punto tercero, la denegatoria que entendemos debe realizarse en esta instancia, no excluye bajo ningún encuadre a la Sra. Santesteban en el reordenamiento general que en la materia está efectuando la institución.-*

Que el despacho en minoría de fojas 33, recomienda hacer lugar al pedido de categoría solicitado por la agente Santesteban, sin dejar constancia en tal acta de los fundamentos de su postura.-



482



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

11 SET. 2002

Que en tal estado se remiten los actuados para su dictamen a la Dirección de Asuntos Jurídicos, obrando el mismo a fojas 188/193;

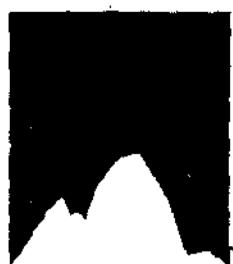
Que de acuerdo al análisis efectuado por la Dirección de referendia manifiesta que desde el punto de vista procedural, no existen observaciones que formular.- No obstante, se recomienda, para un mejor ordenamiento, adjuntar los presentes actuados al Expediente Nro. 02228/99, al que se encuentra agregado el Expediente Nro. 35178/00 donde tramita el recurso interpuesto por la Agente Santesteban contra la Resolución 973/99.-

Que en cuanto al trámite a proseguir, habiéndose expedido la Comisión Ad Hoc sobre el recurso presentado, corresponde elevar las actuaciones al Consejo Superior para que emite Resolución definitiva.- Asimismo, se destaca que una vez emitido el respectivo instrumento legal, debe acompañarse copia certificada al Juez Federal Interviniente en el amparo interpuesto, todo ello, antes del vencimiento del plazo de 10 días de notificados del resolutorio de fojas 31, estos es, el día 16 de setiembre de 2.002; bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones por desobediencia a la orden de pronto despacho librada por el Juez (artículos 29 Ley 19549 y 17 del Decreto Ley 1285/85).-

Que en lo referido al planteo de nulidad, sin perjuicio de las expresiones vertidas en el Despacho en mayoría, es de opinión que corresponde rechazar el mismo por no existir vicio de competencia en el funcionario actuante; visto que no se asume ni invade la competencia otorgada por el Decreto Nro. 2.213/87 a la comisión de reencasillamiento, como argumenta la Sra. Santesteban, sino que mediante la misma, se instrumenta la voluntad de tal comisión.- Así, conforme surge de la Resolución 194/99, artículo 6, que obra a fojas 152 del Expediente 20812/95, la comisión paritaria de nivel particular es constituida como comisión de reencasillamiento del personal no docente.- Asimismo, obra en dicho expediente el acta de tal comisión y el acuerdo al que arribara, elevando al Sr. Rector los resultados alcanzados en el proceso de asignación de categorías previsto para el traspaso de la Carrera de Administración y Apoyo previsto en el Decreto 2213/87, se asignan las categorías y se define la escala salarial correspondiente, todo lo cual se anexa al acta de mención; de lo que se deja expresa constancia en el quinto párrafo de la Resolución 973/99, ad referéndum del Consejo Superior.- Con lo expuesto, queda suficientemente claro que no fue invadida la competencia de la comisión de reencasillamiento y que la Resolución 973/99 solo tuvo por objeto instrumentar la voluntad sentada por aquella; motivo por el que corresponde rechazar el planteo de nulidad;

Que en cuanto al recurso interpuesto de reconsideración de la categoría asignada, y no obstante que la resolución definitiva la emite el Consejo Superior, la comisión ad-hoc conformada para entender sobre los recursos contra la categorización efectuada, es el órgano legalmente competente para realizar el dictamen de mérito sobre la correspondencia de la categoría asignada y recurrida (art. 147 del Decreto 2213/87), la cual se expide por mayoría (fojas 32 y 33 del Expediente 03684/02) con los argumentos antes citados, en virtud de los cuales corresponde rechazar el recurso interpuesto.-

Que asimismo se observa que ha sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación y jerárquico.- Sobre este particular, manifiesto que corresponde rechazar los mismos por improcedentes.- La Resolución 973/99 es dictada ad referendum del Consejo Superior y ratificada por este órgano mediante Resolución Nro. 075/00 a fojas 225 del Expediente Nro 20812/95.- En tal sentido, luego de expedida la comisión ad hoc del artículo 147 del Decreto



11 SET. 2002

2213/87, corresponde elevar las actuaciones al Consejo Superior para que dicte el respectivo instrumento legal; Resolución ésta que tendrá el carácter de definitiva e irrecusable, no existiendo un Superior Jerárquico en el ámbito administrativo que pueda revisar la decisión adoptada (art. 32 Ley 24521);

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de acuerdo a lo anteriormente planteado dictamina: 1.- Que corresponde adjuntar los presentes actuados al Expediente Nro. 02228/99, al que se encuentra agregado el Expediente Nro. 35178/00 donde tramita el recurso interpuesto por la Agente Santesteban contra la Resolución 973/99.; 2.- Que corresponde en esta instancia elevar los actuados al Consejo Superior para que se expida en definitiva sobre los recursos planteados; y remitir copia del instrumento legal que se dicte al Juez Federal interveniente; venciendo el plazo fijado por el Juez Federal para cumplir con la orden de Pronto Despacho el día 16 de setiembre de 2002, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 19.549; 3 - Que corresponde rechazar el recurso de nulidad por los motivos antes señalados ; 4.- Que corresponde rechazar el recurso de reconsideración a la categoría asignada en virtud del despacho en mayoría expedido por la Comisión Ad Hoc del artículo 147 del Decreto 2213/87 y 5.- Que corresponde rechazar los recursos de apelación y jerárquico interpuestos en forma subsidiaria por improcedentes.-

Que es competencia del Consejo Superior emitir el instrumento legal resolutorio del presente trámite;

Que en virtud de la orden de pronto despacho emitida por el Juez Federal interveniente, resulta necesario emitir el instrumento legal correspondiente, y efectuar las comunicaciones correspondientes antes del día 16 de setiembre del año 2.002, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 19549;

Que no se prevé la realización de reunión ordinaria de Consejo Superior antes de la fecha indicada en el párrafo precedente, no resultando conveniente en términos institucionales la convocatoria a reunión extraordinaria para el tratamiento del tema atento la distancia existente entre las sedes de las Unidades Académicas, donde residen los integrantes de dicho cuerpo;

Que es necesario cumplir con los plazos de la requisitoria efectuada por el Juez Interviniente;

Que por lo expuesto, existen motivos de necesidad y urgencia que justifican el dictado de la presente Resolución ad referendum del Consejo Superior;

Que la presente se encuadra en el artículo 51 inciso b) del Estatuto Universitario;

Por Ello:



EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
AD REFERENDUM DEL CONSEJO SUPERIOR
RESUELVE

Artículo 1º.- RECHAZAR el planteo de nulidad y el recurso interpuesto por la agente Iris SANTESTEBAN , contra la categorización efectuada por Resolución



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

11 SET. 2002

Nro 973/99 ad referendum del Consejo Superior ratificada por Resolución Nro 075/00, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- RECHAZAR, los recursos de apelación y jerárquico interpuestos en forma subsidiaria por improcedentes.-

Artículo 3º: TOMEN CONOCIMIENTO Secretarías de Rectorado, Dirección de Personal, NOTÍQUESE a la Interesada, comúniquese al Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Río Gallegos, élévese al Consejo Superior y cumplido archívese.-



Ing. Héctor Aníbal BILLONI
RECTOR

482

Nº -2002.-

RESOLUCION

g.l.